



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2015-01043
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la Partición</i>

De la objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la compañera permanente señora ERIKA YULIHANA LEÓN RODRÍGUEZ, visible en el archivo 15, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

De otro lado, en atención al escrito obrante en el archivo 10, se le pone de presente a la auxiliar de la justicia que en el presente asunto no se ha corrido ningún traslado del trabajo de partición refaccionado, comoquiera que por auto de 18 de enero de 2022 (archivo 14) se dispuso no imprimir “*traslado por el momento a la rehechura del trabajo de partición presentada por la auxiliar de la justicia (archivo 09), hasta tanto se resuelva sobre los inventarios y avalúos adicionales*”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155677e6c3664f93a338459f8c83ecf9e708397b220764297e9320ce39a27d70**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 04 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-01150-00
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Vencido el término con el que contaba el señor MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA curador Ad-litem del señor VÍCTOR MANUEL PRIETO GACHARNA, sin que realizará pronunciamiento si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de los causantes, de conformidad a lo establecido en el inciso primero artículo 492 del Código General del Proceso, prorrogúese por 20 días más, el término que tiene el citado, para manifestar si opta por gananciales o por porción conyugal. Por secretaría contabilícese el término otorgado y **NOTIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

07 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea12c62844af782680bf3fe29cf0aa1c0efbf97a36639f766b7a864fa95a03**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 04 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2017-00931-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de Paternidad.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta que el curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor LUIS RICARDO VARGAS OCHOA, contestó la demanda en tiempo (archivo 29).

Vista la petición obrante en el archivo 31 del expediente digital, se le pone de presente a la apoderada que no aporta certificación expedida por la empresa de correos en la cual se indique el resultado de la notificación realizada.

Así mismo, el citatorio remitido no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 291 del C.G.P., pues el mismo carece de la fecha de la providencia a notificar, así como el término que señala para entender por notificado no corresponde a la actuación que se adelanta, por lo cual no será tenido en cuenta la documental referida.

Respecto de la solicitud de designar curador Ad-litem del señor LUIS SEBASTIÁN VARGAS PINZÓN, tenga en cuenta la apoderada que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 291 del C.G. del P., para el emplazamiento del mismo, por lo que se niega la petición.

Se requiere a la apoderada demandante, para que proceda a realizar la notificación del señor LUIS SEBASTIÁN VARGAS PINZÓN, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo aportar las evidencias de las notificaciones con la totalidad de la documental requerida.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

07 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8254d50e6722df203ab67897902665f4e68c1bbe4d86fae7c980b478c210b1ce**
Documento generado en 04/03/2022 03:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00084</i>
<i>Proceso</i>	<i>Interdicción</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

TÉNGASE POR RECIBIDA la sentencia proferida por este despacho judicial el 6 de diciembre de 2018 al interior del proceso de la referencia y que fuere remitida por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 21 de enero de 2022 (archivo 00).

No habiendo petición por resolver, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56248cc27f4dd8715bb7a0a46127628e427d7bbd314010a2ae9731fd5f677876**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00275
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción 2 trabajo de partición

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por el heredero JUAN CARLOS PASSUY ARTURO a través de apoderado judicial (archivo 01).

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto de 14 de diciembre de 2021 (archivo 03), el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio como el que aquí nos ocupa, estrictamente, son aquellas encaminadas a excluir del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

respectivo trabajo bienes **no inventariados** o que, habiéndolo sido, en la diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron por un valor diferente o sus especificaciones no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia; o, porque, la distribución **no fue equitativa** en cuanto a **especie y valor**. En fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, deberá expresar los hechos que le sirvan de fundamento, al tener la carga de la prueba sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto en cuestión, tenemos que el señor JUAN CARLOS PASSUY ARTURO, a través de su apoderado judicial, presentó objeción a la partición alegando que el partidor no tuvo en cuenta la recompensa inventariada a su favor por valor de \$10.000.000.

Pues bien, para resolver se hace necesario recordar que en audiencia celebrada el 8 de abril de 2019 (archivo 13, cuaderno principal), se aprobaron los inventarios y avalúos presentados en audiencia, entre los cuales se incluyó como recompensas para la cónyuge la Partida Sexta en los siguientes términos “*Por arreglos locativos necesarios del inmueble con matrícula 50C-1457678 cancelados por la señora “ZOILA ROSA ARTURO MONTENEGOR por valor de \$10.000.000”*”. En atención a la solicitud elevada por la parte ahora objetante, mediante providencia de 28 de julio de 2019 se dispuso corregir la partida antes referida, “*en el sentido de indicar que la recompensa correspondiente a los arreglos locativos del inmueble 50C-1457678 fueron cancelados por el señor JUAN CARLOS PASSUY ARTURO*”, indicando que debía ser tenido en cuenta al momento de elaborar el trabajo de partición correspondiente (archivo 17, cuaderno principal).

Posteriormente, por auto de 10 de noviembre de 2020 (archivo 45, cuaderno principal) se ordenó rehacer el trabajo de partición presentado para corregir, entre otras, la partida sexta de las recompensas, frente a la cual se señaló:

“(…) toda vez que a los herederos no se les debe recompensas, sólo al o a la cónyuge sobreviviente (art. 1801 CC y sgtes), por ende, la partida a favor del señor JUAN CARLOS PASUY ARTURO (según precisión en auto de auto de 28 de “julio” de 2019 -archivo 17-), debe ubicarse dentro de los pasivos a cargo de la sociedad conyugal.

Debe tenerse en cuenta que lo anterior implica la modificación del total del pasivo social inventariado así como de las recompensas a favor de la cónyuge sobreviviente; por ende de la liquidación y adjudicaciones efectuadas por lo que deberán verificarse y corregirse.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, en la Partida Sexta del acápite de PASIVOS, se observa lo siguiente:

“PARTIDA SEXTA: Pasivo a cargo de la sociedad conyugal y a favor del heredero JUAN CARLOS PASUY ARTURO por valor de Diez Millones (\$10.000.000.00) sobre mejoras necesarias realizadas al bien inmueble apartamento 102 ubicado en la carrera 68 N° 49-09- Hoy calle 49 N° 70 D-02 (Dirección catastral) Del edificio GEMMA H.P e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° Folio 50C-01457678 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona centro, aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos.

VALOR DE ESTA PARTIDA: la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE.”

Así las cosas, no le asiste razón al objetante en la supuesta omisión por parte del partidor que alega, comoquiera que fue incluida la partida por valor de \$10.000.000 en favor del heredero JUAN CARLOS PASUY ARTURO por concepto de arreglos realizados al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1457678 como pasivo, tal como fue ordenado por el Despacho en el auto de 10 de noviembre de 2020 (archivo 45, cuaderno principal) y se elaboró la correspondiente hijuela de pasivos en la que se destinan y determina el porcentaje de los bienes con los que será cubierto el pasivo inventariado, entre ellos, la partida sexta ya referida.

En consecuencia, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia se ajusta a los inventarios y avalúos que se encuentran en firme y que resultan ser la base de la partición, sin que se observe transgresión alguna a los parámetros del inventario por parte del partidor.

Por lo someramente discurrido, la objeción planteada se declarará infundada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por el heredero JUAN CARLOS PASSUY ARTURO a través de apoderado judicial contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d95f403a4b021ca5242a2e2261f487e92344e82b6dc739397e161170c21c08**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00275</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción 2 trabajo de partición</i>

El proceso de SUCESIÓN del causante JAIME SALVADOR PASUY VILLOTA fue abierto en este Despacho mediante providencia del 12 de abril de 2018, en donde se reconoció el interés que le asiste para intervenir a la señora ROCÍO JIMENA PASUY MARTÍNEZ como heredera en calidad de hija del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, entre otras determinaciones (folios 103 y 104, archivo 01, cuaderno principal).

Posteriormente, mediante providencia de 7 de septiembre de 2018 se reconoció el interés para intervenir a los señores JUAN CARLOS PASSUY ARTURO, GIOVANNY PASUY ARTURO, JAIME ALBERTO PASUY ARTURO y JAVIER ANDRÉS PASUY ARTURO como herederos del causante en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y a la señora ZOILA ROSA ARTURO DE PASUY como cónyuge supérstite del causante, quien optó por gananciales (archivo 08, cuaderno principal) y por auto de 4 de marzo de 2019 se reconoció a la señora SANDRA CATHERINE PASUY ARTURO, en calidad de heredera del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario (archivo 12, cuaderno principal).

Efectuadas las publicaciones ordenadas (archivo 10, cuaderno principal), el 8 de abril de 2019 se celebró audiencia de inventarios y avalúos (archivo 13, cuaderno principal), en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados y se decretó la partición. Por auto de 7 de octubre de 2019 se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia (archivo 21, cuaderno principal).

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo 07) se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes del causante **JAIME SALVADOR PASUY VILLOTA**.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55a635671f22b006c2ee8e804b456704a156d2cb4e2ee7f6d2ba00d04ddebfb**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 04 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00560
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Objeciones Trabajo de Partición

Revisado el trabajo de partición (archivo 13), se evidencia que la partidora no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2021 (archivo 11), pues no se tuvo en cuenta la totalidad de corrección solicitadas en escrito de archivo 09, pues no se incluyó el acápite de “LIQUIDACIÓN” así como tampoco menciona que las asignaciones corresponden a título gananciales de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, se le ordena a la partidora que en el término de TRES (3) DÍAS proceda a corregir proceda a realizar las correcciones mencionadas y presentar el trabajo de partición en debida forma. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

07 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e5f6b691d55d46bb2293358975eafa228b95c58e31d821fc1fd1ebfdf37aa0**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 04 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00325-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Rescisión de la Partición.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el curador Ad-litem de los herederos indeterminados de CLARA INÉS PADILLA DE GÓMEZ y ORLANDO GÓMEZ PÁDILLA se notificó en debida forma conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de contestación de la demanda guardo silencio.

2.- Vista la petición obrante en el archivo 40 del expediente digital, se le requiere a la parte demandante para que acredite el pago de los gastos de curaduría señalados al curador Ad-litem GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, en providencia del 4 de agosto de 2021 (archivo 23).

3.- En atención a los poderes del archivo 45, téngase por notificadas a JESSICA VIVIANA GÓMEZ CRUZ y LADY NATHALIA GÓMEZ AYALA, por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P, por economía procesal, en atención a la contestación de la demanda del archivo 38, se tiene que la demanda se contestó en tiempo.

4.- En atención a los poderes del archivo 45, se reconoce personería al señor JORGE AUGUSTO CARRASCO MANTILLA, como apoderado de los demandados JESSICA VIVIANA GÓMEZ CRUZ, LADY NATHALIA GÓMEZ AYALA, FRANK OTONIEL GÓMEZ PÉREZ, ÓSCAR LEONARDO GÓMEZ CARO y GINA MARCELA GÓMEZ CARO, quien en tiempo contestó demanda como se acredita en los archivos 28 y 38 del expediente digital.

5.- Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se REQUIERE por segunda vez a la parte demandante para que proceda a realizar las demás notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, a las señoras CAROLINA GÓMEZ ROLDÁN y PAULA GÓMEZ ROLDÁN. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

07 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c22611a2d4328435383088e7645b3cb339ad491f89072e64c218fc7c76165b**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 04 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00493-00
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de Paternidad.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el curador Ad-litem del demandado MAURICIO SOSA COTAMO, se notificó de la demanda de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda en tiempo (archivo 01).

2.- Revisado el expediente como quiera que los citatorios de notificación obrantes en los archivos 30 y 31, los cuales fueron tenidos en cuenta debido a que el resultado del envío fue positivo, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, lo anterior dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta el aviso de notificación.

3.- En caso de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos de la norma referida.

Secretaría notifíquese de esta providencia a la Defensora de Familia adscrita a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

07 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2834a86b34b1f4e10a00770dbaf408255831e6271fc669141427686aea5c0d55**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00019
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Excepción previa

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte pasiva actuando a través de apoderado judicial (archivo 06) contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (archivo 05) que declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el artículo 100 del C.G.P., en lo pertinente, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
(...)”.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC280-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, reiteró:

“(L)a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. no. 02000 –00664 –01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. No.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5572)”.

Por otro lado, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces y el art. 1504 de la codificación en cita, modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019, consagra que:

“ARTÍCULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.”

A su vez, la referida Ley 1996 de 2019, en su art. 6º, establece expresamente la presunción de capacidad de las personas con discapacidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Sobre el particular, Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021, señaló:

“26. Continuando las ideas anteriores, el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la “incapacidad legal”, la cual “consiste fundamentalmente en la restricción de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”.^[64] Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

27. Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 “Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”. (...).

28. En el mismo año de la Ley 1306, el Congreso aprobó la Convención de Naciones Unidas para los derechos de las personas con discapacidad a través de la Ley 1346 de 2009, la cual establece en su artículo 12 que las personas con discapacidad tienen derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones.

(...)

30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley^[65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.^[66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”.^[67]

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:

“Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y “personas con discapacidad mental absoluta”.

(...)

36.2. El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de “propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”.^[73] Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción.

36.3. La Ley 1996 de 2019 no tiene como finalidad afectar el núcleo esencial de un derecho fundamental, pues su materia de regulación se centra en “establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, al tiempo que determina el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta”.^[74] En virtud de esto, lo que hace la misma ley es adaptar o armonizar la ley civil a los estándares del modelo social de la discapacidad, y en consecuencia, prohíbe la interdicción e inhabilitación por discapacidad, crea el régimen de toma de decisiones con apoyos y modifica el Código Civil, el Código General del Proceso y la Ley de guardas (Ley 1609 de 2009), en lo pertinente. Con todo, se observa que se trata de establecer mecanismos para asegurar el ejercicio de la capacidad legal, materia que siempre ha sido regulada mediante leyes ordinarias.

36.4. La Ley 1996 de 2019 *no desarrolla elementos estructurales que impliquen límites, restricciones o excepciones que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental, pues, por el contrario, lo que pretende la normativa es eliminar los obstáculos existentes y garantizar el ejercicio de la capacidad a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales de la discapacidad.* (...)

Bajo esta misma línea argumentativa, la Sala Plena considera que la Ley 1996 de 2019 materializa el cumplimiento de una obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones. Así, la Ley 1996 de 2019 desarrolla una faceta establecida en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.” (negrilla fuera de texto).

Descendiendo al asunto que nos ocupa encontramos que la ahora recurrente propuso como excepción previa la contenida en el numeral 4º del art. 100 del C.G.P. denominada “*Incapacidad o indebida representación del demandante*”, la cual se declaró no probada por auto de 3 de diciembre de 2021 (archivo 05), comoquiera que el señor JULIO HERNÁNDEZ MALAGÓN, de quien se presume la capacidad legal, presentó demandada en contra de la señora LUZ MARÍA DELGADO DE HERÁNDEZ, a través de apoderada judicial debidamente facultada para ello; no obstante insiste la parte pasiva en que “*el demandante padece de una enfermedad mental que afecta su memoria, pensamiento, comportamiento y habilidades cognitivas, debió contar con un acuerdo de apoyo para que su decisión de otorgar poder a la profesional del derecho para demandar a su esposa en proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, sea tenido como válido*” y arguye, además, que el Despacho “*dejo (SIC) de analizar las pruebas legal y oportunamente aportadas al expediente, que daban cuenta de la condición mental del demandante y su incapacidad para otorgar un poder a la profesional del derecho, así como la falta del acuerdo de apoyo para su validez*”.

Pues bien, a riesgo de caer en reiteración, sea lo primero señalar que la Ley 1996 de 2019 implicó un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, con la cual se buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes y garantizar el ejercicio de la capacidad a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, por lo que en la actualidad, únicamente son incapaces los menores de edad y las personas declaradas en interdicción judicial mediante sentencia judicial antes de la entrada en vigencia de la referida Ley.

Y si las disposiciones normativas señaladas no han resultado ser lo suficientemente claras, contrario a la interpretación de la recurrente, la Ley 1996 de 2019 expresamente consagra la presunción de la **capacidad legal** -no mental como lo aduce la pasiva- de las personas con discapacidad y los apoyos allí establecidos “*son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados*”, es decir, se trata de una medida que surge como apoyo para el ejercicio de la capacidad, la cual debe estar debidamente formalizada y contener los actos jurídicos determinados y solo ante la existencia de un acuerdo de apoyo o de una sentencia de adjudicación de apoyos vigente para la celebración de un acto jurídico determinado, es procedente hablar de nulidad relativa cuando la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así las cosas, conforme a las disposiciones y jurisprudencia citadas en precedencia, -se insiste- la capacidad legal del señor JULIO HERNÁNDEZ MALAGÓN se presume y la condición que aduce la demandada respecto de la enfermedad de alzhéimer que padece desde el mes de marzo de 2017 no lo hace incapaz como lo indica la parte pasiva, en tanto, *“En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”* (art. 6º, Ley 1996 de 2019); y comoquiera que en el expediente no se encuentra acreditado que el actor cuente con apoyos vigentes para la celebración de actos jurídicos, entre ellos el otorgamiento de poder para la iniciación del proceso que nos ocupa, estipulados bien sea a través de sentencia de adjudicación de apoyos o acuerdo de apoyos, que impliquen deban ser utilizados en el momento de su celebración como requisito de validez, no resultan de recibo los argumentos de la pasiva. Por si fuera poco, no es este el escenario para discutir lo relacionado con los mecanismos de apoyo que aduce requiere el demandante, por lo que de considerarlo pertinente podrá iniciar las acciones pertinentes en ese sentido.

Aunado a lo anterior, resulta necesario indicar que las pruebas a las que hace alusión la recurrente como *“Grabaciones de voz de conversaciones mantenidas por las partes del proceso”*, como bien lo debe saber la togada, tratándose entonces de conversaciones privadas del señor JULIO HERNÁNDEZ MALAGÓN que tienen que ver con el derecho a la intimidad, deben rechazarse de plano por ilícitas de conformidad con el art. 29 de la Constitución Política, que dispone: *“(…) es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”* canon frente al que la Corte Constitucional ha señalado que *“faculta la exclusión de material probatorio que haya sido recaudado vulnerando los derechos fundamentales del procesado”* (sentencia T-364 de 2018).

Sobre el derecho a la intimidad personal, se encuentra regulado en el art. 15 de la Constitución Política de Colombia y, frente a él la Corte Constitucional ha indicado que la garantía de este derecho fundamental se manifiesta en las siguientes formas: *“intimidad personal, familiar, social o gremial, todas las cuales se encuentran amparadas por el artículo 15 Superior y se presentan en ámbitos como las relaciones familiares, costumbres, prácticas sexuales, salud, domicilio, comunicaciones personales, espacios para la utilización de datos a nivel informático, creencias religiosas, secretos profesionales y, todo aquel comportamiento del individuo que solamente puede llegar a los demás, siempre y cuando el mismo sujeto autónomamente decida permitir su conocimiento al público.”* (Subraya fuera de texto).

En esta misma línea, ha indicado la Corte que: *“La transgresión a la intimidad en el ámbito de las relaciones intrafamiliares también puede configurarse cuando un miembro de la familia, inclusive uno de los cónyuges o compañero permanente, ingresa sin autorización en el campo reservado por otro individuo de la familia con miras a indagar asuntos que aquel se ha reservado para sí y ha considerado que no los quiere compartir ni siquiera con las personas más próximas de su núcleo familiar (...)”* (Sentencia T-044 de 2013). Y, según sentencia T-015 de 2015: *“La intimidad solamente puede ser penetrada*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley y ha precisado que este derecho puede ser limitado únicamente por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente”

Ahora bien, frente a las grabaciones realizadas en ámbitos privados, la Corte Constitucional ha expresado que: “las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.” (Sentencia T-233 de 2007, reiterado en T-364 de 2018, entre otras) (se subraya).

Así las cosas, de ninguna manera podía este Despacho entrar a considerar tales pruebas, en tanto no obra autorización ni del titular ni de autoridad judicial en ese sentido, e incluso no se entiende como una profesional del derecho, con conocimiento de los derechos al debido proceso, insiste en la valoración de una prueba a todas luces ilícita; de contera, tampoco le asiste razón en este sentido al señalar que el Despacho dejó de analizar las pruebas aportadas para acreditar, según su decir *“la condición mental del demandante y su incapacidad para otorgar un poder a la profesional del derecho”*.

Así las cosas, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado y, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada en norma general (artículo 321 C.G.P.) ni en la norma especial (arts. 100 y 101 C.G.P.), se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 3 de diciembre de 2021 (archivo 05), por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e4e120b7877deb25e42ba09afe839319788fe10ca801fcbada9da02869e54a**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00019
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 11:00 am del día 25 de mayo de la presente anualidad. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad95850d91b50aa546451aa9b5a2b6eb21b69b5083fd6a0a7d63667a41ab93da**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00278</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- No se tiene en cuenta la constancia de notificación por aviso remitida por la defensora de familia (archivo 23), comoquiera que el demandado se notificó personalmente el 23 de septiembre de 2021 (archivo digital 14), quien contestó la demanda el 6 de octubre del presente año (archivo digital 16).

2.- Téngase en cuenta que el anterior término de traslado venció en silencio (archivo 22). No se tiene en cuenta el memorial obrante en el archivo 24 por extemporáneo.

3.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija la **hora de las 2:30 pm del día 25 de mayo del año en curso.**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92e586836e1520b78b06fab0c3de7cf282493730cfd66647f23b4f485bb26f4**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00288
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Liquidatorio</i>

1.- En atención al escrito obrante en el archivo 21, téngase en cuenta la aceptación al cargo de partidador que realiza el Dr. IVAN DAVID ZAMBRANO HERNANDEZ en el presente proceso.

2.- De los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de la parte actora (archivo 24), se corre traslado por el término de tres (3) días, en virtud de lo establecido en el artículo 502 del C. G. del P.

3.- Conforme a la petición elevada por el auxiliar de la justicia (archivo 27), y comoquiera que en el presente asunto no se había señalado término para presentar el trabajo de partición encomendado, se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS, no obstante, en tanto se presentaron inventarios y avalúos adicionales por la parte demandante, el término comenzará a correr a partir de la notificación del auto que resuelva sobre los inventarios y avalúos adicionales, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibídem. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- De cara a las solicitudes presentadas por el demandado, obrantes en los archivos 22, 25, 26 y 29, se le pone de presente que para actuar en el asunto que nos ocupa se requiere hacerlo a través de apoderado judicial, conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P., razón por la cual no se imparte trámite a las solicitudes comoquiera que las mismas no fueron presentadas a través de apoderado judicial. No obstante, tenga en cuenta que fue notificado por estado de 14 de abril de 2021, conforme lo previsto en el art. 523 inciso 3º del C.G.P. (archivo 02), sin que dentro del término de traslado hubiere presentado contestación alguna, y la audiencia de inventarios y avalúos se celebró el 21 de enero del año en curso (archivos 18 y 19).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cd808970ff5acfd5e6a4bf6fd2efc0809b152f996bfc632b9f9999de2c4d2d**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00364
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	L.S.C.

En atención los escritos obrantes en los archivos 17 a 19 del expediente digital, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta para los fines legales la aceptación al cargo de abogado para amparo de pobreza del demandado que hace el Dr. MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA en el presente proceso.
- 2.- Por economía procesal, téngase en cuenta que el abogado en amparo de pobreza contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 18).
- 3.- De cara a al trámite de notificación por aviso visible en el archivo digital 19, con fecha de entrega 24 de enero de la presente anualidad, no se tiene en cuenta, como quiera que la parte demandada elevó solicitud de amparo de pobreza el 2 de diciembre de 2021, a lo cual se accedió por auto de 13 de diciembre de 2021 (archivo 15), ordenándose la suspensión de los términos de contestación de la demanda conforme lo establece el artículo 152 del C.G.P.
- 4.- Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por CLAUDIA MARTÍNEZ FIQUE y CARLOS EDUARDO FANDIÑO RAMÍREZ; por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519f3bfac7621f3b51dd5b7d70b85a6cffc0c7f750fd345773d848381801e8b7**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00382
Proceso	Disminución Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que la demandada DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTÍNEZ se notificó personalmente el día 12 de enero del año en curso (archivos 17 y 18) de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Así mismo, que el escrito al que hace referencia el abogado SERGIO GARCIA CARTAGENA (archivo 20) se presentó de manera extemporánea, aunado a que dentro del expediente no figura poder que lo faculte para actuar en representación de la demandada.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 9:00 de la mañana del día 26 de mayo de 2022.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a565787e7f6e66ac398ab82f99286f1dca7090f9c29f159ad4a6cca3c2f5d3**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00573
Proceso	Impugnación de Maternidad
Cuaderno	Único

Vista la solicitud que realiza el apoderado judicial del demandante (archivo 22), se pone de presente el contenido del art 401 del Código Civil, así como de los arts. 1º, 5º, 6º y 44 del Decreto 1260 de 1970, que a la letra rezan:

“ARTICULO 401. <EFECTOS DEL FALLO DE LEGITIMIDAD>. El fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad acarrea. La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna. (...)”

“ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avenciamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

ARTICULO 6o. <INSCRIPCIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS>. La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil. (...)

ARTICULO 44. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO>. En el registro de nacimientos se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.
3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.
4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.”

Ahora bien, mediante sentencia proferida por este Juzgado el 15 de diciembre de 2021 (archivo 18) se declaró que la señora MARIA YINNED JIMENEZ BELTRAN identificada con C.C. No. 1.077.969.892 de Villeta NO ES la madre del menor de edad CAIO XENOFONTE JIMENEZ y, en consecuencia, se ordenó oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del menor de edad CAIO XENOFONTE JIMENEZ, para que se hicieren las anotaciones del caso, resultando claras las previsiones y efectos de la sentencia respecto del estado civil del menor de edad, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1260 de 1970.

No obstante, a fin de efectivizar los derechos del menor de edad, así como las órdenes del despacho, se dispone:

OFICIAR a la Notaria Treinta y Cuatro (34) de Bogotá D.C., para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de 15 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho (archivo 18), en concordancia con los arts. 5º y 44 del Decreto 1260 de 1970, respecto de las anotaciones del caso que deban hacerse en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad CAIO XENOFONTE JIMENEZ serial No. 59854133 y NUIP No. 1027303056, quien quedará inscrito como CAIO XENOFONTE SIEBRA.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se les pone de presente que deberán dar cumplimiento a la normativa vigente y a lo ordenado por el Despacho so pena de que la renuencia a esta orden los haga acreedores a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ace25df75d8f85243663d6fbdf16886ddf42f5ee47f71b4e261b159c74964b2**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00600</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente el día 12 de enero de 2022 (archivos 13 y 14) de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2.- Previo pronunciamiento sobre la contestación de la demanda, la demanda de reconvencción y el poder enviado por el abogado MIGUEL DAVID GARCIA MONTENEGRO (archivos 15 y 00, cuaderno reconvencción) se REQUIERE a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda.

Vencido el término otorgado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60943bc7b0a2fba4570b71dc461b5490d93eab61358d8677220105feccec35c8**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00606
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Cautelares

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la demandante actuando a través de apoderado judicial (archivo 02) contra el inciso 6º del auto de fecha 2 de diciembre de 2021 (archivo 01) mediante el cual se negó la solicitud de ordenar al cónyuge abandonar la residencia conyugal.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El art. 598 del Código General del Proceso prevé lo relacionado con las medidas cautelares en procesos de familia, y en su numeral 5º establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.
- c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.
- d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.
- e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.
- f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.”

De otra parte, la Ley 294, “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, en su título II, prevé lo relacionado con las medidas de protección que pueden ser solicitadas por cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar y dispone en su artículo 5º, que:

“ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18* de la presente ley:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia.
- (...)

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.” (Subraya fuera del texto original).

En relación con asuntos de violencia intrafamiliar y criterios diferenciadores de género con miras a prevenir y erradicar toda violencia contra la mujer, la Corte Constitucional, en Sentencia T-012 de 2016, señaló:

“La sentencia T-967 de 2014 (M.P. Gloria Ortiz Delgado) resumió los estándares legales de protección de la mujer en Colombia. Para esta Corporación, el Legislador, en 1996, expidió la Ley 294 de 1996 por medio de la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución y se dictan disposiciones para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. En esa norma, entonces, se emitieron directrices y principios que toda autoridad debe acatar cuando se solucione casos de violencia intrafamiliar. Entre ellos se destacan “a) **la primacía** de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer”^[55], entre otros. De la misma manera, se establecieron medidas de protección en favor de la mujer cuando ocurren este tipo de eventos y la manera sobre cómo proceder para asistir a las víctimas.

(...)

Como se puede apreciar, según cada caso, la Corte ha introducido subreglas sobre cómo analizar casos que involucren presuntos actos discriminatorios en contra de la mujer, o medidas que limiten la igualdad real con respecto a los hombres. Como se indicó en párrafos anteriores, este enfoque de género, entonces, permite corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un “deber constitucional” no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

Esta obligación constitucional se explica por varias razones. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de varios pronunciamientos, por ejemplo, han señalado cómo la administración de justicia ha confirmado patrones de discriminación en contra de las mujeres. La Sentencia T-878 de 2014 recogió dichos pronunciamientos, concluyendo que los jueces vulneran los derechos de las mujeres cuando sucede alguno de los siguientes eventos: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes^[74]; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas^[75]; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

afectación de los derechos de las víctimas^[76].

A partir de lo anterior, existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”

Posteriormente, en Sentencia T-311 de 2018, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

“Este Tribunal, en sentencia T-772 de 2015^[105], con fundamento en los instrumentos internacionales estableció como premisas del tratamiento judicial de las conductas de violencia contra la mujer: (i) el derecho a un recurso judicial efectivo; y (ii) la garantía de las víctimas a la no repetición y el deber del Estado de evitar su revictimización;

Sobre la primera premisa señaló que “se entenderá que un recurso es ilusorio, cuando en la práctica se haya demostrado su inutilidad, ya sea porque falten los medios para ejecutar las decisiones o por cualquier situación que en sí misma configure un cuadro de denegación de justicia”.

Respecto de la segunda explicó que: “está conformada por las acciones orientadas a impedir que se vuelvan a realizar las conductas que afectaron los derechos de las víctimas, las cuales se deben adecuar a la magnitud y naturaleza de la ofensa.^[106] A esta garantía le adjudicó como consecuencia el deber de protección de la seguridad personal de las víctimas que estén amenazadas.

En este punto precisó que existen diferentes niveles de riesgo y amenaza, los cuales vale la pena reproducir en esta oportunidad:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“2.5.3.2.1. Nivel de riesgo: Se presenta una abstracta y aleatoria posibilidad que se produzca un daño a la vida o la integridad personal.^[107] Este nivel se divide en dos: (i) **Riesgo mínimo**, el cual es una categoría hipotética en donde las personas están amenazadas solo por la muerte o las enfermedades naturales y (ii) **Riesgo ordinario**, que se deriva de factores internos y externos de la persona dentro de su convivencia en sociedad, soportando los riesgos propios de la existencia humana y de la vida en sociedad.^[108] En este escenario no se pueden exigir medidas de protección especial por parte del Estado por cuanto no se afecta su derecho a la seguridad personal, ya que el riesgo de daño no es una lesión sino un riesgo de lesión.^[109]

2.5.3.2.2. Nivel de amenaza: La amenaza de daño implica el principio de la alteración y la disminución de goce pacífico de los derechos fundamentales, En ese sentido, se indicó que a partir de este nivel el riesgo se convertirá en una amenaza, el cual dependiendo de su intensidad se divide en dos^[110]:

Amenaza ordinaria: El funcionario para determinar si se está ante esta categoría debe valorar la situación concreta y establecer si los siguientes elementos se presentan: (i) la existencia de un peligro individualizable y específico (preciso, determinado y sin vaguedades), (ii) La existencia de un peligro cierto, con elementos objetivos que permitan deducir que hay una razonable probabilidad frente a que el inicio de la lesión del derecho destruya definitivamente el mismo, por lo que no es un peligro remoto ni eventual, (iii) Debe ser importante, por cuanto se tiene que amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para la persona, tales como el derecho a la libertad, (iv) Tiene que ser excepcional, no puede ser un riesgo que tolere la mayoría de personas y (v) Deberá ser desproporcionado respecto de los beneficios que deriva el sujeto de la situación por la que se ocasiona el riesgo.

Si se presentan todas las características señaladas anteriormente, se puede invocar el derecho fundamental a la seguridad personal con el fin de recibir protección del Estado, ya que a partir de este nivel se inicia la lesión del derecho fundamental y por lo tanto se ocasiona un perjuicio cierto que puede o no agravarse. De esta manera, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para que detenga las causas de la alteración del goce del derecho o al menos evite que el inicio de la lesión se transforme en una violación definitiva del derecho.^[111]

Amenaza extrema: Se está ante este nivel si una persona se encuentra ante una amenaza que cumple con las características que se señalaron con anterioridad y, cuando adicionalmente el derecho que se encuentra en peligro es la vida o la integridad personal. Por lo anterior, en este nivel se puede exigir que se protejan de manera directa sus derechos a la vida y a la integridad personal sin tener que invocar el derecho a la seguridad para obtener protección por parte de las autoridades.” (Las negrillas son originales).

Para concluir que “las autoridades deben garantizar la efectividad del derecho a la seguridad personal cuando se encuentren expuestos a un nivel de amenaza ordinaria y extrema. (...) De esta manera, la primera garantía



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que tiene la persona que ha sido víctima de un delito es acudir a las autoridades para solicitar protección cuando su vida o su integridad se encuentren amenazadas para evitar que se vuelva a cometer en su contra un delito o que se presenten represalias por la denuncia, independientemente de las medidas penales que se adopten en el proceso, pues en muchas ocasiones éstas exigen aplicar procedimientos y requisitos que las pueden prolongar.” (Resaltado fuera del texto original).”

Alega el recurrente, en síntesis, que el demandado sí constituye una amenaza para la vida, integridad física y salud de la parte actora y su hijo, toda vez que se encuentra suficientemente probado que el demandado, señor GERMAN ALBERTO NIETO PERICO, agredió físicamente a la demandante en el año 2018, con examen médico de medicina legal, violencia que no ha cesado desde entonces, ya no de manera física sino psicológica y económica, haciendo la convivencia imposible, como, según su decir, se evidencia en los seis (6) vídeos remitidos al Despacho con la presentación de la demanda y que arguye no fueron tenidos en cuenta como prueba e indicio de la violencia ejercida por el demandado “a través de gritos, amenazas, improperios, calumnias”, además, que fueron aportados “documentos médicos que señalan los malos tratos y la mala relación que el DEMANDADO tiene con mi representada, hecho que ha afectado en la salud” de la demandante.

Pues bien, revisada la actuación encontramos que, mediante auto de 2 de diciembre de 2021 (archivo 01), entre otras determinaciones, no se accedió a la solicitud de ordenar al cónyuge GERMAN ALBERTO NIETO PERICO que abandone la residencia conyugal, toda vez que no se acreditó que actualmente su presencia **constituya una amenaza** para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia conforme a las previsiones de la Ley 294 de 1996.

A riesgo de caer en reiteración, recuérdese que la Ley 294 de 1996, prevé, como medida de protección en casos de violencia intrafamiliar “a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”, entre otras, mismas que pueden ser decretadas por la autoridad judicial en procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, situaciones que por demás implican un enfoque diferencial de género al momento de analizar los hechos y una flexibilización de la carga probatoria, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.

No obstante, debe ponerse de presente que la aplicación de criterios diferenciadores de género en asunto de relacionados con violencia intrafamiliar o contra la mujer, no implica



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la inobservancia de los derechos fundamentales de los demás involucrados. Ello, por cuanto el recurrente insiste en la valoración de seis (6) vídeos aportados con la demanda para, según su decir, acreditar los hechos de violencia ejercidos contra la parte actora y su hijo, y con ello se ordene el desalojo del demandado del hogar en común, frente a lo cual es menester precisar lo siguiente:

- El primer video aportado consiste en la grabación de una discusión, en la cual no se observa quienes son las partes, comoquiera que gran parte del vídeo aparece en negro, solo con voz de fondo.
- El segundo y cuarto video consiste en la grabación de una discusión, presuntamente entre las partes, en la cual, ambas partes levantan la voz y se gritan.
- El tercer video consiste en la grabación de una pantalla de computador en la cual se indica “Detalles de la reserva”, de la cual no es posible concluir ningún tipo de violencia.
- El quinto video consiste en una grabación, presuntamente del demandado, frente a una pantalla de computador, donde ni siquiera hay algún tipo de conversación.
- El sexto video consiste en una grabación a un celular o Tablet en la que se ingresa a diferentes aplicaciones a revisar conversaciones y fotografías.

Así las cosas, las pruebas a las que hace alusión el recurrente y que tienen que ver con el derecho a la intimidad, como bien lo debe saber el togado, deben rechazarse de plano por ilícitas de conformidad con el art. 29 de la Constitución Política, que dispone: “(...) es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” canon frente al que la Corte Constitucional ha señalado que “*faculta la exclusión de material probatorio que haya sido recaudado vulnerando los derechos fundamentales del procesado*” (sentencia T-364 de 2018).

Sobre el derecho a la intimidad personal, se encuentra regulado en el art. 15 de la Constitución Política de Colombia y, frente a él la Corte Constitucional ha indicado que la garantía de este derecho fundamental se manifiesta en las siguientes formas: “*intimidad personal, familiar, social o gremial, todas las cuales se encuentran amparadas por el artículo 15 Superior y se presentan en ámbitos como las relaciones familiares, costumbres, prácticas sexuales, salud, domicilio, comunicaciones personales, espacios para la utilización de datos a nivel informático, creencias religiosas, secretos profesionales y, todo aquel comportamiento del individuo que solamente puede llegar a los demás, siempre y cuando el mismo sujeto autónomamente decida permitir su conocimiento al público.*” (Subraya fuera de texto).

En esta misma línea, ha indicado la Corte que: “*La transgresión a la intimidad en el ámbito de las*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

relaciones intrafamiliares también puede configurarse cuando un miembro de la familia, inclusive uno de los cónyuges o compañero permanente, ingresa sin autorización en el campo reservado por otro individuo de la familia con miras a indagar asuntos que aquel se ha reservado para sí y ha considerado que no los quiere compartir ni siquiera con las personas más próximas de su núcleo familiar (...)” (Sentencia T-044 de 2013). Y, según sentencia T- 015 de 2015: “La intimidad solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley y ha precisado que este derecho puede ser limitado únicamente por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente”

Ahora bien, frente a las grabaciones realizadas en ámbitos privados, la Corte Constitucional ha expresado que: “las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.” (Sentencia T-233 de 2007, reiterado en T-364 de 2018, entre otras) (Se subraya).

En ese orden de ideas, de ninguna manera podía este Despacho entrar a considerar tales pruebas, en tanto no obra en el expediente autorización ni del demandado ni de autoridad judicial en ese sentido, e incluso no se entiende como un profesional del derecho, con conocimiento de los derechos al debido proceso, insiste en la valoración de una prueba a todas luces ilícita, teniendo en cuenta además que se trata de grabaciones, algunas en las que incluso no figura persona alguna y otras claramente a espaldas del demandado, algunas; de contera, no le asiste razón en este sentido al señalar que el Despacho dejó de analizar las pruebas aportadas para acreditar, según su decir, la violencia psicológica y económica ejercida por el demandado contra la demandante.

Téngase en cuenta, además, que conforme a la jurisprudencia constitucional citada en precedencia, un nivel de riesgo se convertirá en amenaza, en dos eventos, cuando nos encontramos ante “(i) la existencia de un peligro individualizable y específico (preciso, determinado y sin vaguedades), (ii) La existencia de un peligro cierto, con elementos objetivos que permitan deducir que hay una razonable probabilidad frente a que el inicio de la lesión del derecho destruya definitivamente el mismo, por lo que no es un peligro remoto ni eventual, (iii) Debe ser importante, por cuanto se tiene que amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para la persona, tales como el derecho a la libertad, (iv)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Tiene que ser excepcional, no puede ser un riesgo que tolere la mayoría de personas y (v) Deberá ser desproporcionado respecto de los beneficios que deriva el sujeto de la situación por la que se ocasiona el riesgo” (Amenaza ordinaria) o cuando “una persona se encuentra ante una amenaza que cumple con las características que se señalaron con anterioridad y (...) adicionalmente el derecho que se encuentra en peligro es la vida o la integridad personal” (Amenaza extrema).

De contera, se insiste, si bien es cierto, la carga de la prueba en asuntos relacionados con violencia intrafamiliar y de género debe flexibilizarse privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y en el presente asunto se aportaron grabaciones en las cuales se observan, presuntamente, discusiones entre las partes, no lo es menos que tal situación, no configura, por sí misma, una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia, que conlleve a ordenar el desalojo del demandado del hogar en común, en los términos de la Ley 294 de 1996, máxime cuando de la demás documentación aportada no es posible inferir la afectación que alega la parte actora, en tanto, en las valoraciones de psicología e historia clínica de la señora DIANA MARGARITA FIGUEREDO VELEZ nada se indica sobre el particular, e incluso en historia clínica de 16 de noviembre de 2019 se indica expresamente que existen “*antecedentes de demanda por maltrato psicológico con esposo, los cuales ha (SIC) la fecha se subsanaron*”.

Por lo anterior, el auto del 2 de diciembre de 2021 (archivo 01) atacado se encuentra ajustado a derecho, comoquiera que no se acreditó la existencia de una nivel de amenaza frente a la cual resulte procedente la medida solicitada por la parte actora.

En consecuencia, no se repondrá el auto cuestionado y, por ser procedente, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, conforme lo dispone el núm. 1º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 2 de diciembre de 2021 (archivo 01), por estar ajustado a ley.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

contra la providencia de 15 de octubre de 2021. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos del art. 322 y ss. del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c61eb143ee7644fa407590945c32c884762a4bdf672434c7da81c5f3ac516b**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

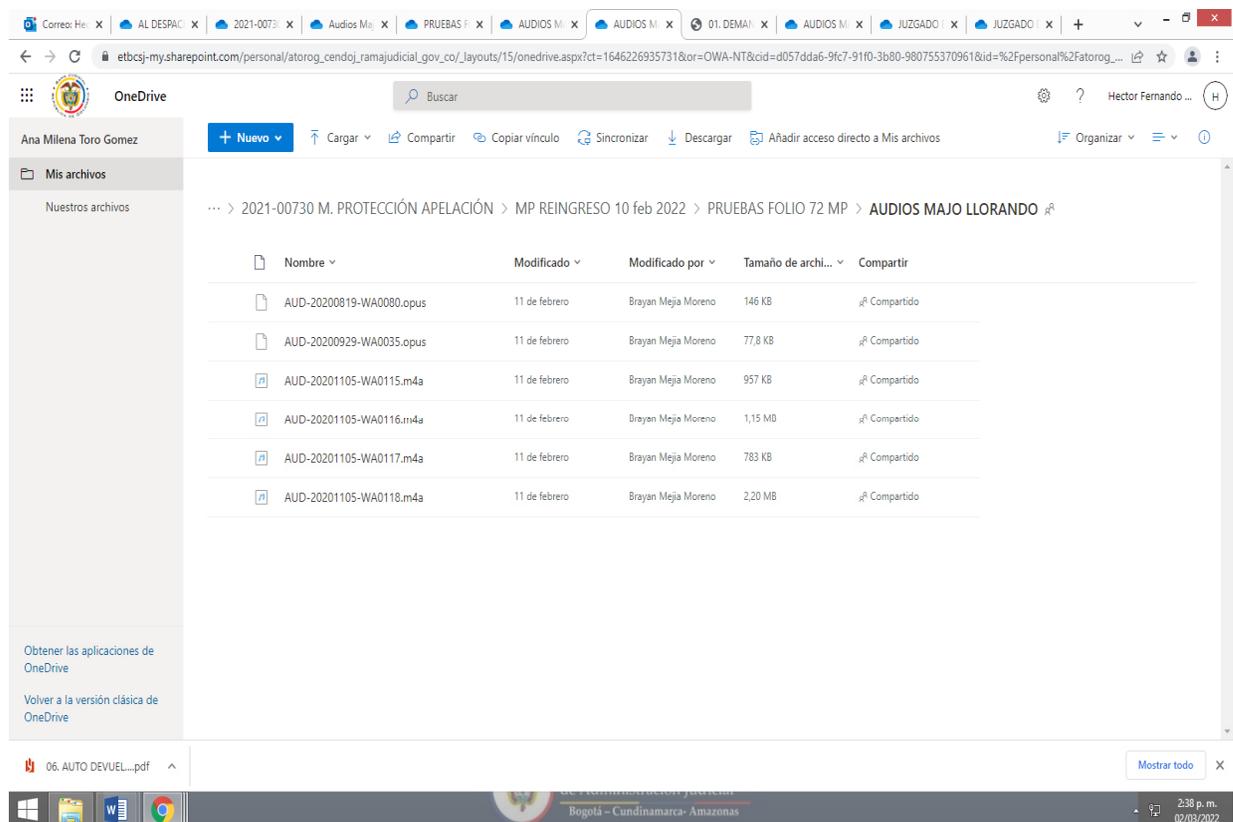


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 04 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00730-00
Proceso	Medida de Protección.
Cuaderno	Reingreso 10 feb 2022

1.- Revisadas las diligencias remitidas por la Comisaría Once de Familia – Suba I de esta ciudad, se advierte que no se ha dado pleno cumplimiento a los autos de devolución, pues aún existen archivos los cuales no se pueden ser reproducidos, tal es el de los archivos ubicados en la carpeta pruebas folio 72 MP / audios majo llorando, donde los archivos identificados AUD-20200819-WA0080 y AUD-20200929-WA0035, tal cual se evidencia en la siguiente imagen.



Por anteriores motivos, y teniendo en cuenta que no se cuenta con todo el material probatorio que fue recaudado en el asunto puesto a consideración del Despacho, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** del expediente a la aludida Comisaría para que remitan la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

07 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef459d2849ea3396b8653649e151fde27bccf47ca3ebb1b2d9cad1d172b7aeac**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00762
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la dirección física de notificación del demandado informada por la apoderada de la parte actora (archivo 09).

2.- Por lo anterior, proceda la parte demandante a realizar la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda a la dirección registrada en el memorial aludido, para lo cual deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b4a74f9136feee54d3327e1b69836ef755f70110f03f8894213376ece1316d**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00868
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

1.- No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por la apoderada del demandante (archivo 13), en la medida que la dirección que se observa en la constancia de envío no coincide con la dirección física reportada en la demanda, en la constancia de envío se indicó “CL 81 SUR # 80 – 12 TO 9 AP 201”, siendo lo correcto “Calle 81 Sur No. 80-120 torre 9, apartamento 201”, además de que en la comunicación remitida se indicó un Despacho judicial que no corresponde.

2.- Por lo expuesto, se REQUIERE nuevamente a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (archivo 07), relacionado con cumplir con la carga procesal de notificar a la señora VITELVINA SIERRA SIERRA. Para tal efecto deberá proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d6d1bf5b87e573211a50989bbe260b308e634b2b22117cc2a7186c1f9886a4**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 04 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00089-00
Proceso	Medida de Protección.
Cuaderno	Único

1.- Revisadas las diligencias remitidas por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de estaciudad, se advierte que existen documentos correspondientes a las pruebas presentadas que no son legibles, como se puede evidenciar con la denuncia presentada y con el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Por anteriores motivos, y teniendo en cuenta que no se puede revisar todo el material probatorio que fue recaudado en el asunto puesto a consideración del Despacho, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** del expediente a la aludida Comisaría para que remitan la actuación referida de manera completa y legible. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

07 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f5808222da318d87ea9f962fe771ee234fde57f61a13c9fe14a62183b3af0c**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00151
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del C. G. del P.:

1.-El numeral 12° del artículo 28 del C. G. del P., establece que en los procesos de sucesión “*será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*”. Así mismo, el numeral 9° del artículo 22 confiere competencia a los jueces de familia en primera instancia para adelantar las sucesiones de mayor cuantía.

2.-Según la información que reposa en la demanda y en los poderes aportados, encuentra el despacho que el último domicilio del causante fue el municipio de CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA, por lo que, teniendo en cuenta la regla procesal referenciada anteriormente, este despacho carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda debiendo ser remitida a reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Melgar para efectos de que adelante el conocimiento de la demanda de la referencia, circuito al que pertenece el municipio referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MELGAR, **OFÍCIESE.**

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d3a994103c3595d2e7cb9ab01989e643d52bc88ab61d514d36bd049ed64b3e08**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>